

RAPPORT COSTARICAIN

par

Rubén HERNÁNDEZ

Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Gerardo TREJO SALAS

Presidente de la Sección Costarricense de la Asociación Henri Capitant.

LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS EN COSTA RICA

I.- La adhesión de Costa Rica a instrumentos internacionales que protegen los derechos de las minorías

Los tratados y convenios internacionales, una vez aprobados por la Asamblea Legislativa, tienen rango superior a la ley, según el artículo 7 de la Constitución Política. Lo anterior implica que la validez de los tratados sólo se encuentra sometida al parámetro de legitimidad constitucional.

Sin embargo, el artículo 48 de la Constitución, luego de su reforma de 1989, dispone que forman parte del parámetro de validez para efectos del recurso de amparo “los de carácter fundamental (derechos) establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República ” .

De lo anterior se deduce que los derechos fundamentales, incluidos en instrumentos internacionales aplicables en la República, tienen la misma protección procesal que los derechos fundamentales de naturaleza constitucional.

Por consiguiente, todos los derechos fundamentales incluidos en instrumentos internacionales aplicables en la República, gozan de la tutela procesal directa del recurso de amparo, aunque no se encuentren consagrados expresamente en el texto constitucional.

Hasta el momento ninguno de los tratados suscritos por el país en materia de protección a las minorías ha sido aprobado con reservas, por lo que son directamente aplicables por nuestros tribunales.

En algunos casos se ha emitido legislación complementaria que ha venido a precisar y reglamentar en detalle los derechos reconocidos a las minorías en instrumentos internacionales. Verbigracia, en materia de protección a los indígenas, así como de los discapacitados.

Dado que Costa Rica es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las resoluciones de nuestros máximos tribunales (tribunales de Casación, Sala Constitucional y Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral) pueden ser recurridas primero ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y eventualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No existen tratados bilaterales en relación con las minorías, dado que hasta el momento ello no ha sido necesario.

Entre los tratados vigentes en Costa Rica en materia de minorías se pueden mencionar los siguientes: Convenio 107 de la OIT, “Convenio Relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”; “Convenio 169 de la OIT, denominado “Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; “ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial” de 1965; “ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”.

II.- El reconocimiento de las minorías

El tema de las minorías es un tema utilizado tanto en la Constitución, como en los tratados y la legislación ordinaria. Por ejemplo, el artículo 76 constitucional dispone que “El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas”, con lo cual expresamente el Estado costarricense asume la obligación de tutelar una expresión cultural de las minorías indígenas.

Como se indicó en el punto anterior, Costa Rica es signatario de varios tratados internacionales que protegen a las minorías. En materia de legislación, encontramos, entre otras, la Ley Indígena, número 6172 de 29 de noviembre de 1977, la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), número 5251 de 11 de julio de 1973; “La Ley sobre igualdades para las personas discapacitadas”, número 7600 del 2 de mayo de 1996.

En Costa Rica se consideran minorías las de carácter étnico (indígenas descendientes de los habitantes precolombinos), los discapacitados físicos o mentales, de carácter religioso (personas que profesan credos religiosos diferentes de la religión católica, la cual, por mandato constitucional expreso, es la oficial del Estado). También pueden incluirse, dentro de la categoría de minorías, a los extranjeros, los cuales tienen reconocimiento constitucional expreso y, en alguna medida, a las mujeres, sobre todo en materia electoral.

No existe en nuestro ordenamiento una definición expresa del concepto de minoría, pero se deduce del contexto de la normativa constitucional, legislativa y la contenida en tratados internacionales vigentes.

La pertenencia a una determinada minoría no está sujeta a que la persona sea titular de la nacionalidad ni al haber residido por un período mínimo en el país. En otros términos, se forma parte de una determinada categoría minoritaria por el hecho de reunir la condición física (discapacitado) o jurídica (extranjero) correspondiente... Por tanto la pertenencia a una categoría minoritaria es completamente voluntaria y no impuesta.

En algunos casos el reconocimiento de una persona como perteneciente a una determinada categoría minoritaria requiere una declaración previa de una autoridad administrativa, como ocurre con los

discapitados, los cuales tienen ciertos privilegios en materia de obtención de licencias de conducir, lugares donde aparcar, obtención de determinados trabajos, etc. Para disfrutar de tales beneficios, los interesados requieren una autorización previa de las autoridades administrativas correspondientes, previa demostración de su incapacidad. En cambio, en el caso de los indígenas, por ejemplo, basta con una declaración de dos miembros del grupo étnico respectivo para tener por acreditado que una persona forma parte de aquél, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional. (**Voto I786- 93**).

La legislación no hace ninguna diferencia entre las “ viejas minorías” y las “ nuevas minorías”. En Costa Rica no existe el problema de que un grupo minoritario a nivel de una entidad territorial autónoma, sea simultáneamente mayoritario a nivel nacional, como ocurre en Suiza con los germano parlantes en el Cantón de Tessin .

Los derechos minoritarios son reconocidos a las personas en cuanto forman parte de un grupo minoritario. También, en el caso de los indígenas y de las iglesias no católicas, se les reconocen derechos en cuanto pertenezcan a personas jurídicas colectivas. Normalmente los derechos son reconocidos en forma individual a los miembros de cada grupo minoritario; sin embargo, ello no obsta para que también se les reconozca en términos colectivos.

Dentro de este orden de ideas, nuestro ordenamiento reconoce derechos de carácter cultural que sirven de protección a las minorías. Por ejemplo, el artículo 76 constitucional, precitado, establece la obligación estatal de proteger a las lenguas indígenas nacionales. También el numeral 52 de la Carta Política señala que tiene derecho a la protección especial del Estado el enfermo desvalido.

En Costa Rica existen diversos pueblos autóctonos. Se estima que el número total es 30.500, lo que representa alrededor del 1% de nuestra población. Están divididos en las siguientes etnias: Bibrís (6700); Cabecar (8300); Brunka (25660); Huetar (855); Chorotega (793); Teribe (1504) y Guaymí (2036). Estos grupos indígenas ocupan unos 322 000 m² de territorio.

Estos indígenas se rigen por una legislación especial, como es, además de los precitados Convenios 107 y 169 de la OIT, la también indicada Ley Indígena, número 6172 de 29 de noviembre de 1977 y la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), número 5251 de 11 de julio de 1973.

La Ley Indígena, desarrolla y supera, en algunos aspectos, las obligaciones internacionales contraídas por Costa Rica. Por ejemplo, reservó importantes porciones de su territorio para los indígenas, tratando de evitar que se inscribieran como propiedad privada de otros. Otorgó plena personería y capacidad jurídica a sus comunidades para dirigir sus actividades y decidir sobre sus bienes; les permitió explotar las reservas naturales de sus territorios y prohibió la extracción de objetos arqueológicos de sus cementerios. La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) se creó como organismo aglutinador de las comunidades indígenas, integrado además con representantes de varias instituciones del Estado, legislación que es pionera en nuestro continente.

Esta legislación ha sido complementada por el Convenio 169 de la OIT, al disponer que es obligación del Estado “ consultar a los pueblos

indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” .

En consecuencia, a partir de la vigencia de dicho Convenio, el órgano legislativo está obligado a consultar, so pena de nulidad de la respectiva ley, cualquier proyecto de ley que en alguna medida pueda perjudicar los derechos de los indígenas, ya sea individualmente considerados, o bien como habitantes de un determinado territorio.

Asimismo, en sede administrativa se deben consultar a las comunidades indígenas, las solicitudes para la explotación de recursos naturales (hidrocarburos, minerales) dentro de los territorios indígenas o en sus alrededores. Dentro de esta óptica, la Sala Constitucional ha anulado concesiones por haberse omitido dicha consulta previa (**Voto 13294 -2001**).

III.- La protección de las minorías mediante arreglos institucionales

Costa Rica es un país unitario, en el que no está admitida, a nivel constitucional, ninguna forma de descentralización política. Sólo las Municipalidades, en cuanto entes territoriales, están dotadas de cierto grado de autonomía política y de plena autonomía administrativa. Se trata, sin embargo de un caso de descentralización administrativa territorial antes que política.

Por consiguiente, ninguna minoría, ni siquiera la indígena, está dotada de un estatuto especial que les confiera plena autonomía política para autogobernarse. Sus potestades de autoorganización dimanan directamente de la ley y deben ejercerse dentro de su marco y con respeto absoluto de las competencias constitucionalmente atribuidas a otros entes y órganos estatales.

Esta tesis fue ratificada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en un voto dividido de cuatro contra tres, en que sostuvo la tesis de que la legislación indígena debe compatibilizarse con el ordenamiento general del Estado para ser válida (**Voto 3631-98**).

Sin embargo, el voto minoría sostuvo la tesis contraria, es decir, consideró que las comunidades indígenas están dotadas de una autonomía política originaria. Veamos los aspectos más sobresalientes de dicho voto salvado, pues aunque no compartimos dicho enfoque, por ser contrario a principios básicos de un Estado, como el de la indivisibilidad de la soberanía, plantea una tesis audaz y académicamente de interés.

Dijo el voto salvado en cuestión “ a) Que es la propia comunidad indígena a la que le incumbe determinar quiénes sean sus “ naturales”, esto es, quiénes formen su población esencial, lo cual no excluye, desde luego, que no todos sus “súbditos” sujetos a su jurisdicción tengan que formar parte de ella en todo caso, y sin perjuicio del necesario respeto al derecho fundamental de toda persona a su “ nacionalidad “natural, aplicable *pari ratione*. Con otras palabras, el poder originario que se reconoce a los pueblos indígenas les permite regular y, en su caso, restringir el acceso y permanencia de personas extrañas a su comunidad en su territorio natural; b)

Que ese territorio natural, constituido por el que han habitado tradicionalmente los indígenas en la medida, por cierto, en que sea suficiente y no requiera ser más bien ampliado para garantizar su supervivencia como personas y comunidad, constituye el espacio de la jurisdicción y dominio de ésta, por ende, mucho más y distinto que la simple propiedad o sus atributos, y es, así, compatible con el reconocimiento de estos derechos de posesión, de usufructo y el mismo de dominio, desde luego que con las restricciones que se dirán, bajo el epígrafe “desigualdades para la igualdad”; c) Que, asimismo, para el Derecho contemporáneo no hay violencia ninguna en reconocer a los pueblos indígenas, junto con su población, su territorio, su cultura y tradiciones, el derecho fundamental a su “Gobierno propio”, valga decir, en reconocer a sus autoridades tradicionales la legitimidad necesaria para ejercer su liderazgo, y no sólo como tales autoridades hacia el interior de la comunidad de que se trate, sino también como sus representantes naturales ante otras personas o comunidades y, desde luego, frente a las mismas autoridades ordinarias del Estado. ...d) Finalmente, y esto es esencial, la titularidad de su poder jurídico, originario y autónomo, implica la legitimidad y el necesario reconocimiento al Ordenamiento propio que lo regula y al Orden que ésta y otras fuentes del Derecho imponen. Esto es, precisamente, lo que exige que el Estado en su ordenamiento común acepte con humildad que respetar la autonomía de los pueblos indígenas significa también abstenerse de dictarles la forma de ejercerla; con otras palabras, abandonar la arraigada posición paternalista que conduce a que el Estado establezca y regule lo que los indígenas deban hacer para que puedan autodeterminarse sin interferencias suyas ni de otros, y, por la otra, a proveer las soluciones apropiadas de los conflictos que se susciten entre ellos y los no indígenas o los indígenas de otras comunidades, a los cuales el ordenamiento no puede alcanzar”.

Aunque la tesis es muy sugerente, no es compatible con los principios que informan el Estado moderno, entre ellos, de manera destacada, el de la indivisibilidad de la soberanía. Aceptar la tesis del voto de minoría en el sentido de que las comunidades indígenas costarricenses disponen de una autonomía política originaria, por el hecho de haber sido los habitantes originales de nuestro territorio, es simplemente permitir que existan pequeños Estados dentro del Estado costarricense.

La tesis es aceptable a condición de que dicha autonomía se considere como parcial y, en consecuencia, sometida al ordenamiento general del Estado. En otras palabras, que la autonomía de los pueblos indígenas es complementaria del ordenamiento estatal y que, en caso de eventual conflicto, lógicamente debe prevalecer este último. En este caso, se trata de la aplicación específica de la teoría de Santi Romano sobre la pluralidad de los ordenamientos jurídicos, según la cual dentro de un mismo territorio pueden y de hecho coexisten múltiples ordenamientos jurídicos, pero todos ellos subordinados al estatal, de manera que, cuando sus disposiciones entran en conflicto, prevalecen las disposiciones de este último. La tesis sustentada por el voto de minoría es incompatible con el principio de la indivisibilidad de la soberanía interna.

Respecto al sistema electoral, el tema de la protección de las minorías se presenta exclusivamente respecto de las mujeres.

En efecto, la Ley de Igualdad Social de la Mujer, número 7142 de 8 de marzo de 1990 estableció en su artículo 5 que los partidos políticos deben incluir en sus estatutos aquellos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

Posteriormente, durante el año 1995, se reformó el artículo 95 de la Constitución Política para introducirle un inciso 8), según el cual la ley electoral debe regular el ejercicio del sufragio con respeto de los siguientes principios: a) Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

Como consecuencia de la citada enmienda constitucional, se reformó el Código Electoral en 1996, a fin de introducirle un último párrafo al artículo 60, a fin de establecer que “ Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales deberán ser conformadas al menos por un cuarenta por ciento de mujeres”. También en el artículo 58 inciso n) del mismo Código se estableció que “Los Estatutos de los partidos deberán contener : a)..b)..... ..n) El mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el artículo 60 de este Código, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular”.

El Tribunal de Elecciones determinó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 58 y 60 del Código Electoral, que el cuarenta por ciento de participación de las mujeres en las papeletas para la elección de diputados, regidores y síndicos debe ser en puestos elegibles. Asimismo dispuso el TSE que cada partido estaba obligado a incorporar en sus estatutos, antes de las próximas designaciones de delegados de las asambleas y de candidatos para las papeletas de diputados, regidores y síndicos, los ajustes necesarios para garantizar efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentajes antes indicados (**Voto 1863- 99**).

Posteriormente, el mismo Tribunal estableció que “ En la papeleta presidencial debe figurar, cuando menos, una mujer. Como todos los puestos son elegibles, no se requiere de orden alguno” (**Voto 1544-01**).

Existe en la actualidad pendiente de resolución ante la Sala Constitucional, una acción planteada contra el sistema de distribución de las candidaturas a diputados entre hombres y mujeres que establece el Estatuto del PLN, pues las recurrentes alegan que dicho procedimiento no les asegura a las mujeres al menos el 40% de los puestos elegibles tal y como lo exige la jurisprudencia del TSE.

IV.- La protección de las minorías por los Derechos Humanos

1.- Prohibición constitucional de la discriminación

El artículo 33 de la Constitución Política originalmente establecía que “Todo hombre es igual ante la ley”. Sin embargo, en 1968 se reformó para introducirle la siguiente frase: “y no podrá hacerse discriminación alguna a la dignidad humana”.

El concepto jurídico indeterminado empleado por la norma constitucional en examen, nos permite concluir que se trata de un “*numerus apertus*”, cuya determinación debe realizarla el juez, caso por caso.

Discriminación, desde el punto de vista jurídico, significa otorgamiento de trato diferente basado en desigualdades injustas o arbitrarias, que son contrarias a la igualdad entre los seres humanos.

La prohibición de discriminar cubre la interdicción de hacerlo por cualquier circunstancia personal o social: o sea, que toda diferenciación que carezca de justificación objetiva y razonable puede calificarse de discriminatoria.

De esa forma, son contrarias al principio de no discriminación las desigualdades de trato que se funden exclusivamente en razones de sexo, raza, condición social, etc.

2.- La discriminación por razones de incapacidad física o mental

En el año 1995 se promulgó la Ley número 7600, denominada “Igualdad de oportunidades para las personas discapacitadas”, la cual contempla una serie de disposiciones concretas que tutelan los derechos de los discapacitados.

La citada ley define la discapacidad cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.

Por igualdad de oportunidades entiende el principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales posibilidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Entre las obligaciones del Estado se establecen las siguientes: a) incluir en planes, política, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en la ley, se presten, así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país”; b) garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten; c) eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios, etc.

También se establece el derecho de los discapacitados para tener acceso a la educación y que el Estado establezca programas especiales para ellos. Los centros educativos, tanto públicos como privados, están obligados a adaptar sus instalaciones, exigencias curriculares, metodología, recursos didácticos, para hacer efectivo el derecho a la educación de los discapacitados.

También se otorgan garantías a los discapacitados para que pueden acceder al mercado de trabajo en condiciones de igualdad. Se le otorga preferencia a la capacitación de los discapacitados mayores de dieciocho años. Se consideran actos discriminatorios el emplear en la selección del personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los

aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se establecen disposiciones relativas al acceso a los servicios de salud, al acceso al espacio físico, como la obligación de los estacionamientos de dedicar el 5% de sus puestos a los vehículos de los discapacitados. También se establecen disposiciones que garantizan a los discapacitados el acceso a los medios públicos de transporte, como la instalación de rampas de acceso, etc. Finalmente se crean fuertes sanciones pecuniarias a quienes violen las obligaciones contenidas en la ley en comentario.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha tenido también ocasión de ocuparse de los derechos de los discapacitados. Verbigracia, en una ocasión estableció que era ilegal que la Dirección General del Servicio Civil se negara a efectuarle las pruebas a un solicitante a un cargo público, por el hecho de no ser vidente (**Voto 567-90**).

Asimismo, ha dicho que las televisoras están obligadas a traducir sus telediarios en lenguaje de señas, con el fin de que los sordomudos puedan ejercer su derecho fundamental a la información (**Voto 6732-98**).

La jurisprudencia del citado tribunal consideró discriminatorio que en un colegio privado se negaran a hacerle exámenes orales a los ciegos (**Voto 8450-00**). También se consideró ilegítima la negativa de un taxista de transportar el perro acompañante de un ciego (**Voto 8559-01**).

3.- La protección de las minorías raciales

Aparte de la amplia tutela que se otorga a los indígenas, a la cual nos referimos ampliamente en un acápite anterior, nuestro ordenamiento tutela también a las demás minorías raciales.

Dentro de esta óptica, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha considerado discriminatorio que a una persona se le niegue un puesto de trabajo por el solo hecho de pertenecer a la raza negra (**Voto 6097-93**)

También se ha reputado discriminatorio el despido de un empleado municipal basado exclusivamente en su color (**Voto 2242-94**). Dentro de este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional consideró arbitrario el rechazo de una joven para ejercer el puesto de modelo en razón de su color negro (**Voto 3204-95**).

También la jurisprudencia de la Sala Constitucional condenó al propietario de un bar privado al pago de daños y perjuicios por haberle negado el ingreso a su local a una persona de raza negra, bajo el argumento de que se reservaba el derecho de admisión (**Voto 966-98**).

4.-La protección por razón del sexo

Aparte de la Ley de Igualdad Social de la Mujer, número 7142 del 8 de marzo de 1990, que modificó varias disposiciones legales con el fin de que la mujer tuviera igualdad de oportunidades con los hombres en el ámbito laboral, familiar, político, etc, existen varias resoluciones de la Sala Constitucional que han venido a desarrollar el principio de la interdicción de discriminación por razones de sexo.

Entre las principales disposiciones que contiene la citada Ley de la Igualdad Real sobre la Mujer, podemos citar las siguientes: se crea la obligación para los Poderes del Estado de velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea el estado civil, en la esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “ Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer” de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica mediante Ley número 6968 del 2 de octubre de 1984.

Se establece la obligación de que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, debe inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, y a “ nombre de la mujer” en caso de unión de hecho.

En todo caso en que una mujer denuncie un delito sexual en que ella haya sido ofendida, deberá hacerlo, de ser posible, ante un funcionario judicial. Cuando, como consecuencia de la denuncia dicha, se requiera un examen médico, durante éste la ofendida podrá hacerse acompañar por alguien de su elección.

El Ministerio de Justicia debe poner en marcha programas adecuados, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres, para asegurar la protección y la orientación de las víctimas de agresión por parte de un familiar consanguíneo y de agresión sexual, así como para la prevención del problema.

Están prohibidos en cualquier institución educativa nacional todos los contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles en la sociedad a hombres y mujeres contrarios a la igualdad social y a la complementariedad de los géneros, o que mantengan una condición subalterna para la mujer.

Los libros de texto, los programas educativos y los métodos de enseñanza deben contener los valores expuestos en la citada ley de Promoción de la Igual Social de la Mujer, y contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón del género, así como promover el estudio de la participación de la mujer a través de la historia.

Toda instalación deportiva o recreativa que se construya total o parcialmente, con fondos públicos, debe satisfacer necesidades deportivas y recreativas de mujeres y hombres, en forma equitativa.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 1 de la Ley número 5811, relativa al control de la propaganda, dispone que todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad y en que se utilice la imagen de la mujer en forma impúdica para promover las ventas, puede ser regulada y controlada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación. Tal restricción encuentra fundamento constitucional expreso en el derecho a la dignidad humana que se deriva de la interpretación armónica de los artículos 21 y 40 de la Constitución.

En el ámbito jurisprudencial, la resolución más relevante de la Sala Constitucional fue la que modificó el texto del artículo 14 de la Constitución Política, a fin de establecer que hombres y mujeres tienen igual derecho a naturalizarse por matrimonio (**Voto 3436-92**).

También la jurisprudencia ha establecido que la ley de violencia doméstica se aplica tanto a hombres como a mujeres (**Voto 5311-96**).

En materia de seguridad social, la Sala Constitucional consideró que la reglamentación del instituto encargado de dicha actividad (CCSS) era discriminatoria y contraria a la dignidad humana en cuando condiciona el acceso a los servicios de la institución al hombre que desea ingresar al mismo a través del seguro familiar, cuando es su esposa o su conviviente la asegurada directa (**Voto 629- 94**).

La Sala anuló el despido de un profesor en un colegio privado por el solo hecho de ser un homosexual declarado (**Voto 4016- 98**).

También consideró discriminatorio que el Hospital Nacional de Niños no permita que los padres puedan acompañar a sus hijos durante la noche, derecho que en cambio sí se les reconoce a las madres (**Voto 388- 97**).

5.- La protección de las minorías religiosas

El artículo 75 de la Constitución establece que “La Religión Católica, Apostólica y Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”. El modelo tolerante adoptado en materia religiosa por nuestra Constitución ha tenido importante desarrollo legislativo, el cual ha potenciado la religión católica en perjuicio de los demás cultos autorizados.

Verbigracia, el matrimonio civil láico organizado por el legislador, es el que tiene toda la eficacia para producir la legitimidad del acto y para originar los derechos y obligaciones que de él derivan. Se celebra por un funcionario público en asocio de dos testigos y conforme a ciertas ritualidades previstas por la ley. No obstante, al lado de esta forma oficial de matrimonio, subsiste otra que es la establecida por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en virtud de declararlo así el artículo 23 del Código de Familia.

Dentro de este orden de ideas, las propiedades de la Iglesia Católica están exentas del pago de tributos, en tanto que sus ingresos están exentos del pago del impuesto sobre la renta. En el ámbito educacional, la religión católica, a nivel primaria como secundario, es materia de enseñanza obligatoria en los centros públicos de enseñanza.

Dentro de esta óptica, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que “Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen en ella. Además, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ninguna forma implica una discriminación para las demás confesiones o para los ciudadanos aconfesionales” (**Voto 3173- 93**).

Nuevamente la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha jugado un papel vital en eliminar discriminaciones por razones religiosas en nuestra

sociedad. Verbigracia, determinó que era inconstitucional que en un colegio privado se diera preferencia en la matrícula a los estudiantes del culto evangélico (**Voto 590- 91**).

También se declaró inconstitucional el obligar a un estudiante de un colegio católico privado a portar un escudo con la imagen de una virgen, por cuanto sus creencias religiosas no admiten la existencia de la virgen María (**Voto 3914- 99**).

Un recurso de amparo interpuesto contra la Municipalidad de San José por prohibirle a un pastor protestante predicar en el Mercado Central fue declarado con lugar, pues se consideró que constituía una restricción ilegítima contra el ejercicio de la libertad de cultos (**Voto 2286- 00**).

También se declaró con lugar un amparo interpuesto contra el administrador de un centro de oficinas que le denegó el acceso a una persona por ser rasta. La Sala consideró que la denegatoria de acceso implicaba una restricción para la libertad de cultos (**Voto 6428- 01**).

6.- La protección de los extranjeros

El artículo 19 de la Constitución establece que los extranjeros tienen los mismos derechos que los costarricenses, con las excepciones que la propia Constitución y las leyes establezcan.

Las limitaciones constitucionales a los derechos de los extranjeros se refieren a los derechos políticos, es decir, no pueden elegir ni ser electos, así como tampoco ocupar cargos de dirección en los sindicatos.

Los extranjeros que se naturalicen, sin embargo, no pueden ser Presidentes de ninguno de los 3 Poderes del Estado, por mandato constitucional expreso.

En el artículo 68 de la Constitución, al prohibir el establecimiento de discriminaciones respecto del salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, de manera concomitante se consagra el principio de que, en igualdad de condiciones, deberá preferirse al trabajador costarricense.

Otra discriminación la encontramos en el artículo 22, cuya garantía de libertad de movimiento dentro del territorio nacional sólo se sanciona a favor de los costarricenses; el 32 ibídem, por su parte, establece el principio de que “Ningún costarricense puede ser compelido a abandonar el territorio nacional”. Tales derechos no son reconocidos, en principio, a los extranjeros, lo que permite una amplia reglamentación por vía legislativa de los requisitos de ingreso, permanencia, expulsión o deportación del territorio nacional.

Sin embargo, debe entenderse que la limitación o supresión de cualesquiera otros derechos fundamentales en perjuicio de los extranjeros no puede ser arbitraria, sino que deben respetarse siempre los principios constitucionales de la razonabilidad, de la proporcionalidad y del debido proceso.

Existe una amplia reglamentación en la Ley de Extranjería y Naturalización sobre la condición jurídica de los extranjeros. Sin embargo, ha sido la jurisprudencia de la Sala Constitucional la que ha venido a desarrollar plenamente el principio constitucional de la igualdad entre costarricenses y extranjeros.

En efecto, por vía legal no puede desconstitucionalizarse, en forma liberal y arbitraria, el principio de igualdad de los derechos de los extranjeros respecto de los nacionales, dado que dicha equiparación deriva de principios universales de igualdad y de no discriminación, que imponen el respeto necesario de su contenido esencial.

En todo caso y de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Constitución, los principios que sancionan la igualdad de derechos entre todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, contenidos en los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los numerales 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, forman parte integrante de nuestro ordenamiento con rango de normas constitucionales, por ser instrumentos internacionales, de conformidad con lo estipulado en el numeral 48 de la Carta Política.

Conforme a tales principios, las únicas excepciones o restricciones admisibles a los derechos de igualdad y no discriminación de los extranjeros son “aquellas que, además de amparadas a la estricta reserva de ley formal aplicable al régimen de libertad y demás derechos fundamentales, sean también razonablemente necesarias, en función de la naturaleza de los derechos así exceptuados o limitados y de la menor vinculación de los extranjeros a las tradiciones, valores, cultura y sentimientos nacionales, en un Estado democrático de Derecho como el que Costa Rica aspira a realizar a plenitud” (**Voto 12- 89**).

La Sala anuló un decreto ejecutivo que excluía a los extranjeros de las actividades aeronáuticas remuneradas en empresas nacionales y de prestar servicios aeronáuticos en actividades de aviación agrícola, por ser contrario al principio de igualdad (**Voto 1059- 95**).

También se declaró con lugar un recurso de amparo contra un colegio científico, en el que, según su reglamentación interna, sólo se permitía el ingreso de costarricenses (**Voto 2570- 97**).

También se amparó a un extranjero que fue rechazado como locutor comercial por no ostentar la nacionalidad costarricense (**Voto 6026- 98**). Dentro de este mismo orden de ideas, la Sala ordenó entregarles el bono escolar también a los extranjeros (**Voto 8857-98**). Asimismo la jurisprudencia de la Sala estableció que en las escuelas públicas tenían que admitir a los hijos de extranjeros indocumentados (**Voto 8694-00**).